

RESOLUCION GERENCIAL N° 001793 -2024-GSATDE/MDSA
Santa Anita, **07 NOV. 2024**

VISTO:

El Documento Externo N° 16359-2024 de fecha **25/09/2024**, presentado por la administrada **DORIS VICTORIA CARDENAS LAURA**, identificada con DNI N° 06586314, con domicilio real y procesal ubicado en la Av. Los Angeles Mz. I Lt. 03, Parque Industrial El Asesor, Distrito de Ate.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **25/09/2024** mediante Documento Externo N° 16359-2024, la administrada **DORIS VICTORIA CARDENAS LAURA**, solicita se aplique el Silencio Administrativo Positivo a su solicitud de Prescripción del Impuesto Predial del año 2015 al 2020 y los Arbitrios Municipales del año 2015 al 2020 (código de predio N° 17465) (código de uso N° 000000022706), presentado con Expediente N° 6171-2024 de fecha 31/07/2024.

Que, con fecha **31/07/2024** mediante Expediente N° 6171-2024, la contribuyente **CARDENAS LAURA DORIS VICTORIA (código N° 18684)**, solicita la prescripción del Impuesto Predial del año 2015 al 2020 y los Arbitrios Municipales del año 2015 al 2020 (código de predio N° 17465) (código de uso N° 000000022706), respecto del predio ubicado en el Jr. Virgen de Guadalupe N° 00 Mz. G Lt. 24, Cooperativa Virgen de las Nieves, Distrito de Santa Anita.

Que, el Artículo 162° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria. El segundo párrafo del citado artículo señala que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, estas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Artículo 163° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, establece que las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 62° serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. **Que, en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles o en el plazo establecido para resolver previsto en otras normas, el deudor tributario puede interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.**

Que acorde a lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que la aplicación del Silencio Administrativo Positivo no se encuentra previsto en el ordenamiento tributario, que sólo ha regulado el Silencio Administrativo Negativo a pedido expreso de los administrados y ante la demora por parte de la Administración Tributaria.

Que, mediante Informe N° 2019-2024-SGFTR-GSATDE/MDSA de fecha 31/10/2024, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, opina porque se declare improcedente la solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo, presentado por la administrada **DORIS VICTORIA CARDENAS LAURA**, respecto del procedimiento seguido con Expediente N° 6171-2024 de fecha 31/07/2024, acorde a lo establecido en el artículo 163° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.



Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, aprobado mediante Ordenanza N° 000318/MDSA.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al Silencio Administrativo Positivo presentado por la administrada **DORIS VICTORIA CARDENAS LAURA**, respecto del procedimiento seguido con Expediente N° 6171-2024 de fecha 31/07/2024, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo: Encárguese a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Reclamaciones, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

